EXPEDIENTE NÚMERO: RR/116/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/116/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Que en fecha 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, la hoy parte recurrente, solicito a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado lo siguiente:

> *"SOLICITO EN FORMATO PDF Y ATRAVES DE ESTE MEDIO COPIA DE TODO AQUELLOS CONVENIOS QUE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TENGAN REALIZADO CON… INSTITUCIONES PÚBLICADAS Y PRIVDAS, ESTO DESDE EL AÑO 2000 HASTA LO QUE VA DEL 2012".(sic)*

II.- Posteriormente, mediante oficio OM/863/2012 de fecha 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, le notificó la siguiente respuesta:

> *"… En el portal institucional del H. 20 Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, www.tijuana.gob.mx, en la actualidad se encuentran publicados en el rubro de Transparencia en el punto número 11 de la información pública, los convenios celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana con Instituciones Públicas o Privadas, por lo que en esta página podrá consultar el peticionario los citados convenios."*

III.- Con fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado en fecha 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En virtud de lo anterior, con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde anexó copia simple de la información solicitada por el Recurrente, relativa a copia de los contratos celebrados por parte del **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana** con Instituciones Públicas y Privadas durante 2008 al 2012, así como oficios de respuesta remitidos por la Directora del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana; del Director del Fondo de Apoyo al Empleo Productivo en el Municipio de Tijuana denominado MI CREDITO, por la Directora del Instituto Municipal de Arte y Cultura; por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana y por último por el Director del Instituto Municipal del Deporte.

VI.- Con fecha 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual se dio vista a la parte recurrente con las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, así mismo, se pusieron a su disposición los discos compactos presentados por el Sujeto Obligado, y se le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Sin embargo, la parte recurrente no se presentó a recoger los discos compactos de referencia, ni tampoco desahogó la vista concedida dentro de los plazos señalados, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, se le declaró precluído su derecho.

VII.- Posteriormente, con fecha 22 veintidós de febrero del año en que se actúa, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 5 cinco de marzo del mismo año, con la incomparecencia de las partes.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2013

dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten sólo en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

> ***"… IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías…"*

En el caso que nos ocupa, a pesar de que ninguna de las partes hizo valer alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 20 veinte de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante por cuestión de método y previo al fondo del asunto analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"SOLICITO EN FORMATO PDF Y ATRAVES DE ESTE MEDIO COPIA DE TODO AQUEL QUE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES PERTENECIENTRES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TENGAN REALI INSTITUCIONES PÚBLICADAS Y PRIVDAS, ESTO DESDE EL AÑO 2000 HASTA LO QUE VA DEL 2012".*
CONTESTACIÓN	*EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DEL H. 20 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, WWW.TIJUANA.GOB.MX, EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL RUBRO DE TRANSPARENCIA EN EL PUNTO NÚMERO 11 DE LA*

	INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, POR LO QUE EN ESTA PÁGINA PODRÁ CONSULTAR
AGRAVIOS	*CONSIDERO QUE EL AYUNTAMIENTO EN CUESTIÓN ME ESTÁ REMITIENDO EN SU PORTAL, EN UN APARTADO QUE NO ESTÁ ACTUALIZADO, DADO QUE EN LA ACTUALIDAD CUENTA CUANDO MENO CON OTRO CONVENIO QUE FIRMÓ CON ISSSTECALI. POR OTRA PARTE NO ESTÁ SIENTO EXHAUSTIVA LA RESPUESTA, DADO QUE EN DICHA RESPUESTA, NO ESTÁ TOMANDO EN CUENTA A TODAS LAS PARAMUNICIPALES QUE TAMBIÉN PERTENECEN AL AYUTAMIENTO.*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de*

interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el*

derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una

consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que emitió el Sujeto Obligado satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, para en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada si no se considera de carácter confidencial o reservada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer**, **el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el que tienen los sujetos obligados de proporcionar la información requerida en el estado en que se encuentre, es decir, a través de una consulta en el estado original en que se encuentran dichos archivos.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. *170998*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SEPTIMO.- En primer término debe precisarse que de las constancias que obran en autos dentro del presente expediente, se desprende que el hoy recurrente solicitó al Sujeto Obligado en formato PDF los convenios celebrados con

Instituciones Públicas o Privadas desde el año 2000 hasta el año 2012 de las entidades pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana; sin embargo, la respuesta del Sujeto Obligado consistió en un oficio, donde se le informó al recurrente que la información sobre los convenios celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana con Instituciones Públicas ó Privadas se encuentra publicada en el Portal Institucional del H. XX Ayuntamiento de Tijuana en el rubro de Transparencia en el punto número 11 relativo a la información pública, lo cual resulta incompleto ya que si bien es cierto, en la dirección electrónica a donde fue remitido el recurrente se encuentra información sobre convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tijuana e Instituciones Públicas y Privadas, éstos sólo corresponden al ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez a la fecha; además que, cómo se aprecia de la contestación al Recurso de Revisión, presentada por el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante el 17 diecisiete de diciembre del año próximo pasado, sólo seis entidades paramunicipales presentaron información alguna en cuanto a los convenios celebrados entre Instituciones Públicas ó Privadas, de las doce pertenecientes al H. XX Ayuntamiento de Tijuana, las cuales que se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia del Sujeto de Obligado, como se aprecia en la siguiente imagen:

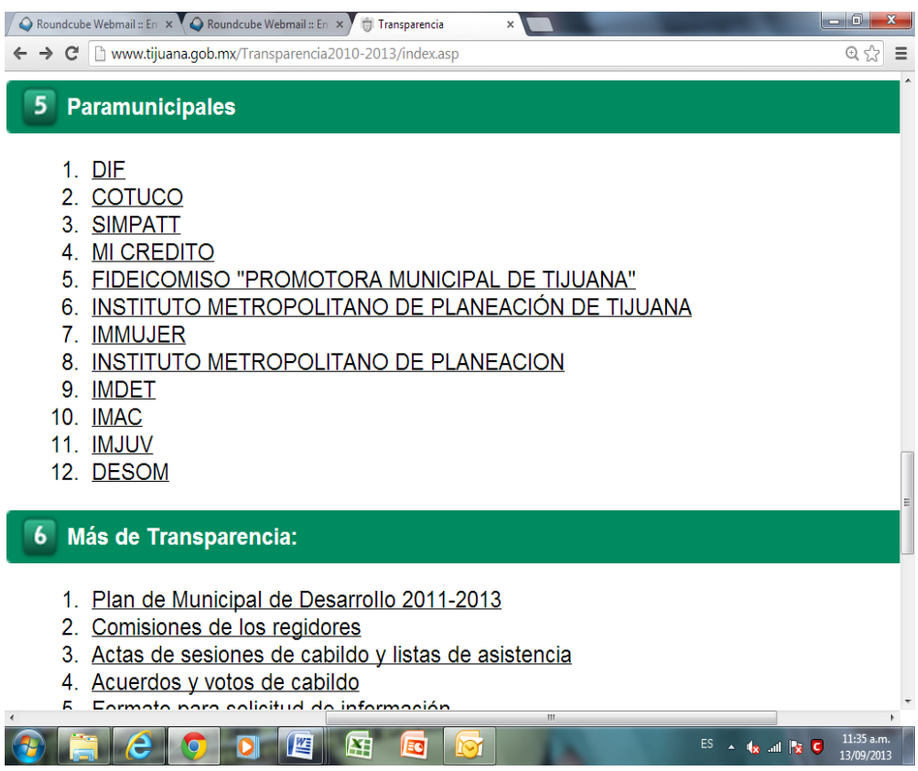

Para robustecer lo antes dicho se adjuntan a la presente Resolución las imágenes de los oficios mencionados en el párrafo anterior donde se tiene a las seis entidades paramunicipales remitiendo a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el informe respectivo:

INFORME1.pdf - Adobe Reader

TIJUANA 20 AYUNTAMIENTO 2010-2012 — FIDEICOMISO MI CRÉDITO

Oficio: FMC/317/2012
Asunto: El que se indica
Lugar: Tijuana, B. C.
Fecha 10 de Diciembre, 2012

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
SINDICATURA MUNICIPAL
DEL H. 20 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
P R E S E N T E.

Por medio de este conducto le saludo cordialmente y estando en tiempo y forma, en respuesta a los datos solicitados en su oficio numero 1117/2011, le informo que el FONDO DE APOYO AL EMPLEO PRODUCTIVO EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, denominado MI CREDITO, no **tiene convenios celebrados con instituciones públicas o privadas.**

Sin otro particular por el momento, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ENRIQUE FISHER LIZARRAGA
DIRECTOR

RECIBIDO 11 DIC 2012

DESPACHADO 10 DIC 2012

INFORME3.pdf - Adobe Reader

TIJUANA 20 AYUNTAMIENTO 2010-2012 — DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA — DIF

Dependencia: DIF MUNICIPAL
Sección: DIRECCION
Número de control: 4435/DIF/12
Asunto: Información

Tijuana, B.C a 11 de Diciembre de 2012
"2012, Año de los Derechos de las personas con Discapacidad"

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SINDICATURA MUNICIPAL
H. 20 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted, en lo referente al oficio No. **1112/2011,** en el cual se nos solicita información referente a los **CONVENIOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS** realizados por la dependencia a mi cargo, enviándoles la información requerida tal y como se encuentran en nuestros archivos documentales.

Sin más por el momento me despido, quedando de usted para cualquier aclaración o

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS HERNANDEZ SILERIO
Director General
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
H. 20 Ayuntamiento de Tijuana

DIF MUNICIPAL 11 DIC 2012 DESPACHADO

DIF DIRECCION GENERAL TIJUANA, B.C.

RECIBIDO 12 DIC 2012

INFORME2.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

1 / 1 55% Herramientas Comentario

TIJUANA 20 INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA

Dependencia: IMAC
Sección: DIRECCIÓN
No. Oficio: IMAC / DG - 0896/2012
Expediente: SINDICATURA MUNICIPAL
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACIÓN

"2012, Año de los Derechos de las Personas con Discapacidad"

Tijuana, Baja California a 07 de Diciembre de 2012

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
SINDICATURA MUNICIPAL
H. 20 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E

TIJUANA 20 11 DIC 2012 RECIBIDO DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Por este conducto me permito brindarle un cordial saludo, a la vez doy contestación a la petición elaborada por el [redacted] recibida por medio de oficio no. 1111/2012, el día 06 de diciembre del presente, en referencia a los convenios firmados que IMAC haya suscrito con instituciones públicas o privadas desde el año 2000 al presente, le comento lo siguiente:

El IMAC NO cuenta con convenios con Instituciones públicas o privadas.

Sin más que agregar al presente, quedo a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE
Instituto Municipal de Arte y Cultura

LIC. ELSA ARNAIZ ROSAS
Directora

TIJUANA 20 11 DIC 2012 RECIBIDO UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA TIJUANA 20 07 DIC 2012 DESPACHADO DIRECCIÓN

SINDICATURA TIJUANA 20 10 DIC 2012 RECIBIDO SINDICATURA MUNICIPAL

Calle 2da. y Constitución s/n, Zona Centro CP 22000 | www.imac.tijuana.gob.mx
Tijuana, Baja California Tel. 688 1721

ES 12:37 p.m. 13/09/2013

INFORME4.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda Cerrar

1 / 1 55% Herramientas Comentario

TIJUANA 20 IMPLAN

Dependencia	Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana
Oficio	ADM-483-2012
Asunto	El que se indica
Lugar	Tijuana B.C.
Fecha	11 de diciembre de 2012

"2012, Año de los Derechos de las Personas con Discapacidad"

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
PRESENTE.

Por medio del presente; en atención a su oficio 1121/2011, sección UMAI, le envío [redacted] citada referente a la petición del C. [redacted] en solicita los Convenio con Instituciones Públicas o Privadas en formato PDF información que se detalla a continuación además se anexa CD con la información y cabe mencionar que el Instituto se crea el 29 de diciembre del 2010.

No.	CONVENIO CON:
1	SIDUE
2	ADDEINDUM SIDUE
3	FIMUBAC
4	FIMUBAC SOFOM
5	AYUNTAMIENTO DE TECATE

TIJUANA 20 11 DIC 2012 RECIBIDO DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Sin más por el momento me despido, quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

C.P. ROSARIO PADILLA BUSTOS
COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

TIJUANA 20 11 DIC 2012 DESPACHADO ADMINISTRACIÓN

TIJUANA 20 RECIBIDO DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

C.c.p. Arq. Yolanda Enríquez de la Fuente.- Síndica Procuradora del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
C.c.p. L.A.E. Alfonso Isiaq Morales.- Contralor de la Sindicatura Municipal del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
C.c.p. Arq. Daniel Rubio Díaz de la Vega.- Director General Ejecutivo del Implan.
C.c.p. Archivo.

ES 12:38 p.m. 13/09/2013

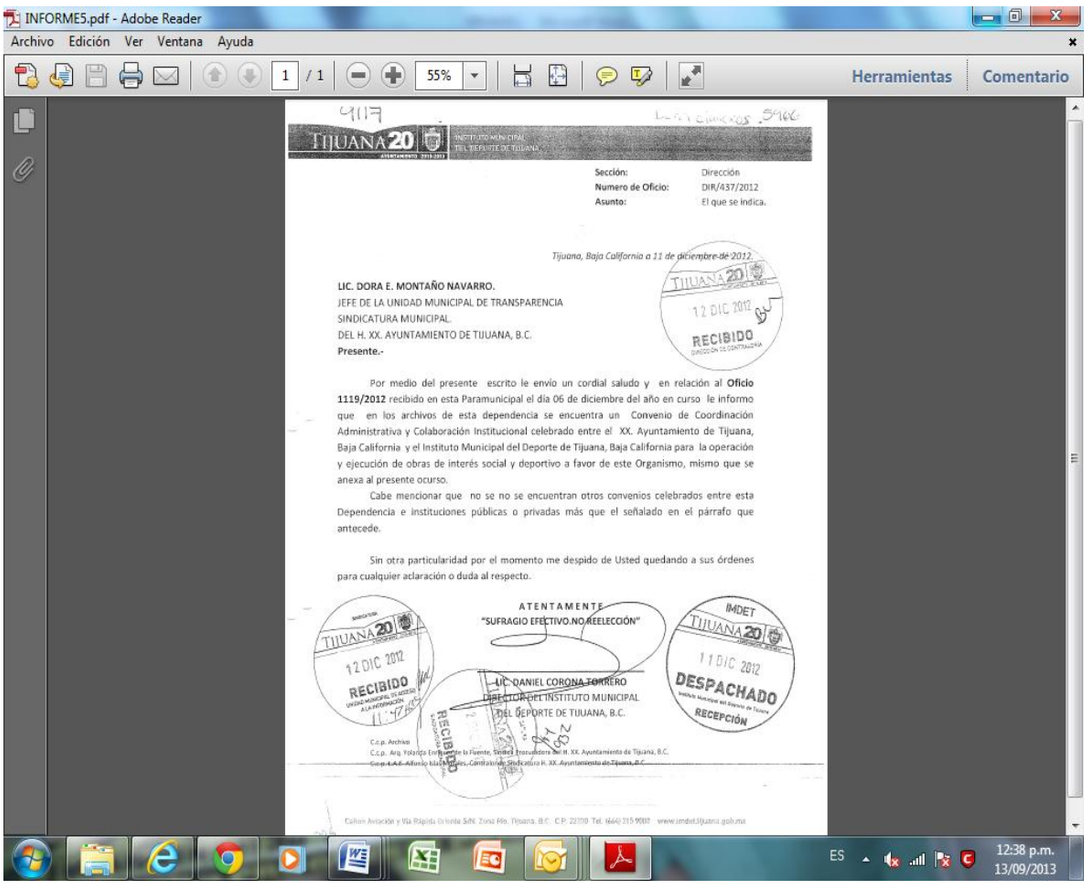

INFORME5.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

1 / 1 55% Herramientas Comentario

9117

TIJUANA 20 ATENTAMENTE 2010-2013 INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TIJUANA

Sección: Dirección
Numero de Oficio: DIR/437/2012
Asunto: El que se indica.

Tijuana, Baja California a 11 de diciembre de 2012.

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO.
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
SINDICATURA MUNICIPAL.
DEL H. XX. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
Presente.-

TIJUANA 20 12 DIC 2012 RECIBIDO DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y en relación al **Oficio 1119/2012** recibido en esta Paramunicipal el día 06 de diciembre del año en curso le informo que en los archivos de esta dependencia se encuentra un Convenio de Coordinación Administrativa y Colaboración Institucional celebrado entre el XX. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y el Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, Baja California para la operación y ejecución de obras de interés social y deportivo a favor de este Organismo, mismo que se anexa al presente ocurso.

Cabe mencionar que no se no se encuentran otros convenios celebrados entre esta Dependencia e instituciones públicas o privadas más que el señalado en el párrafo que antecede.

Sin otra particularidad por el momento me despido de Usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO.NO.REELECCIÓN"

TIJUANA 20 12 DIC 2012 RECIBIDO UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

IMDET TIJUANA 20 11 DIC 2012 DESPACHADO RECEPCIÓN

LIC. DANIEL CORONA TORRERO
DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DEL DEPORTE DE TIJUANA, B.C.

C.c.p. Archivo
C.c.p. Arq. Yolanda Enríquez de la Fuente, Síndica Procuradora del H. XX. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
C.c.p. L.A.E. Alfonso Islas Morales, Contralor de Sindicatura H. XX. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Calzada Aviación y Vía Rápida Oriente S/N, Zona Río, Tijuana, B.C. C.P. 22700 Tel. (664) 215 9000 www.imdet.tijuana.gob.mx

ES 12:38 p.m. 13/09/2013

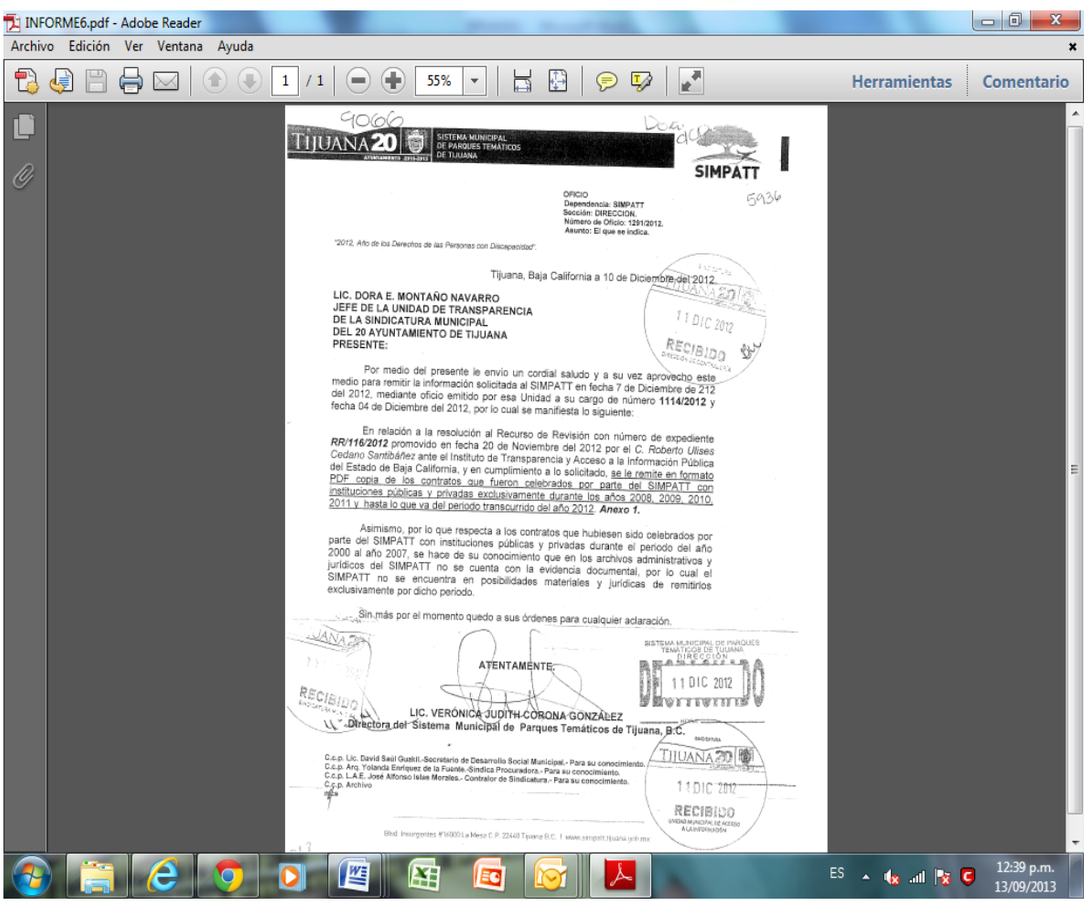

INFORME6.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

1 / 1 55% Herramientas Comentario

9066

TIJUANA 20 ATENTAMENTE 2010-2013 SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES TEMÁTICOS DE TIJUANA

SIMPATT

5936

OFICIO
Dependencia: SIMPATT
Sección: DIRECCIÓN
Número de Oficio: 1281/2012.
Asunto: El que se indica.

"2012, Año de los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Tijuana, Baja California a 10 de Diciembre del 2012.

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
DEL 20 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESENTE:

TIJUANA 20 11 DIC 2012 RECIBIDO DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Por medio del presente le envío un cordial saludo y a su vez aprovecho este medio para remitir la información solicitada al SIMPATT en fecha 7 de Diciembre de 212 del 2012, mediante oficio emitido por esa Unidad a su cargo de número **1114/2012** y fecha 04 de Diciembre del 2012, por lo cual se manifiesta lo siguiente:

En relación a la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente ***RR/116/2012*** promovido en fecha 20 de Noviembre del 2012 por el C. *Roberto Ulises Cedano Santibáñez* ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en cumplimiento a lo solicitado, se le remite en formato PDF copia de los contratos que fueron celebrados por parte del SIMPATT con instituciones públicas y privadas exclusivamente durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y hasta lo que va del periodo transcurrido del año 2012. ***Anexo 1.***

Asimismo, por lo que respecta a los contratos que hubiesen sido celebrados por parte del SIMPATT con instituciones públicas y privadas durante el periodo del año 2000 al año 2007, se hace de su conocimiento que en los archivos administrativos y jurídicos del SIMPATT no se cuenta con la evidencia documental, por lo cual el SIMPATT no se encuentra en posibilidades materiales y jurídicas de remitirlos exclusivamente por dicho periodo.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.

SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES TEMÁTICOS DE TIJUANA DIRECCIÓN RECIBIDO 11 DIC 2012

LIC. VERÓNICA JUDITH CORONA GONZÁLEZ
Directora del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, B.C.

C.c.p. Lic. David Saúl Gustil.-Secretario de Desarrollo Social Municipal.- Para su conocimiento.
C.c.p. Arq. Yolanda Enríquez de la Fuente.-Síndica Procuradora.- Para su conocimiento.
C.c.p. L.A.E. José Alfonso Islas Morales.- Contralor de Sindicatura.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo

TIJUANA 20 11 DIC 2012 RECIBIDO UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Blvd. Insurgentes #14000 La Mesa C. P. 22440 Tijuana B.C. | www.simpatt.tijuana.gob.mx

ES 12:39 p.m. 13/09/2013

En ese sentido, se advierte que la información entregada por el Sujeto Obligado como respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa a pesar de haber sido entregada en la modalidad solicitada por la hoy parte recurrente, ésta es incompleta.

OCTAVO.- En virtud de que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento versa sobre convenios celebrados con instituciones públicas y privadas, resulta procedente hacer referencia al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual impone la obligación a los Sujetos Obligados de publicar de oficio la información a que se refiere dicho artículo, mismo que en su fracción XI, señala:

> **"Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información…
>
> … ***XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas***…"

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la información solicitada por la hoy parte recurrente, encuadra en la hipótesis establecida en la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de la información de oficio que los Sujetos Obligados deben de publicar en sus Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción XIV de la Ley referida, en este caso específico por tratarse de los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas. Por lo tanto, no puede considerarse de carácter confidencial o reservada.

De conformidad con el párrafo anterior, resulta de suma relevancia recalcar que la información solicitada por la parte recurrente, no solamente debe de ser entregada por el Sujeto Obligado, sino que por tratarse de los convenios celebrados por éste mismo, se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.**

Ahora bien, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual se realizó el 01 primero de octubre de 2010 dos mil diez, y según su artículo Quinto Transitorio, la publicación de la información de oficio comprendida en el Capítulo Tercero del Título Primero de la ley referida, debía realizarse, a más tardar, seis meses después de su entrada en vigor.

En ese sentido, cabe destacar que atendiendo a la Ley Estatal de Transparencia, el Sujeto Obligado ha publicado en su Portal de Obligaciones de Transparencia los convenios celebrados con Instituciones Públicas y Privadas durante los años 2011, 2012 y 2013. Por lo que parte de la información solicitada

ya se encuentra digitalizada para proporcionarla a la hoy parte recurrente; por lo tanto, en caso de que la información se encuentre en internet, el Sujeto Obligado en la respuesta que emita deberá precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta al periodo restante señalado en la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá entregar la información requerida por la hoy parte recurrente, en el estado en que se encuentre conforme a lo establecido en el artículo 63 ya referido, sin embargo deberá privilegiar la modalidad requerida por el entonces solicitante.

NOVENO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, toda vez que se trata de la **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO** a que se refiere la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, toda vez que se trata de la **INFORMACIÓN PÚBLICA DE**

OFICIO a que se refiere la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Octavo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según el artículo 94 de la Ley referida, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 10 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

Se EXHORTA al Sujeto Obligado a que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución se publique en su Portal de Obligaciones de Transparencia, como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120942. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 686 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA